



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES – CALDAS

RADICACIÓN: 17001311000520180042200
PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL
SOLICITANTE: GILBERTO ALZATE SUAREZ
INTERDICTA: HORTENSIA EMILIA SUARZ DE ALZATE

Manizales, Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

- 1- De la consulta realizada al sistema de afiliados Adres se desprende que la señora Hortensia Emilia Suarez de Alzate, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.051.296, registra estado de fallecida según reporte de la EPS Medimas.
- 2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien fue declarada interdicto, sería del caso proceder con la revisión de la interdicción como lo ordena el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sino fuera porque la única persona que se pudiera haber beneficiado de cualquier decisión en ese sentido se encuentra fallecida por lo que cualquier determinación diferente a la terminación y archivo no tendría sentido..
- 3- Debe advertirse que no obstante no se cuenta con el registro civil de defunción en cuanto quien fue designado como su curador no lo informó, la información pública que reporta en la página de ADRES cuenta con el cruce de información que en general reportan las entidades entre ellas las EPS del régimen contributivo, por lo que se tendrán cuenta tal información en cuanto proviene como se indicó de una entidad que se le reporta las novedades de sus afiliados en salud entre ellas el deceso de las mismas.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de la interdicción del señor que estipula el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en su lugar, **DECLARAR** terminado el presente proceso de interdicción por la muerte de la señora Hortensia Emilia Suarez de Alzate quien en vida se identificaba con C.C 25.051.296 y la curaduría que frente a la misma se ejercía de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriada este proveído.

asm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ee0bbe7ee0c51dc516391bf08cd9868d08ab989ae380db2daed7adb355f4ac**

Documento generado en 07/07/2022 05:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial de fecha 26 de mayo de 2022, proveniente de hogares Crea Manizales, informando al Despacho que la institución cuenta con las condiciones tecnológicas para facilitar la visita virtual entre el señor Juan Sebastián Cárdenas y la menor A.C.O, los domingos que le corresponde estar en el hogar, a través de la plataforma google meet.



Manizales, 7 de julio de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2021 00078 00
DEMANDA: REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE: MENOR A.C.O, A TRAVÉS DE DEFENSORA DE FAMILIA POR SOLICITUD DEL SEÑOR JUAN SEBASTIAN CARDENAS BENITEZ
DEMANDADO: VALENTINA OCAMPO MIRANDA

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, el estado en que se encuentra el proceso, y lo comunicado por hogares crea el Despacho considera:

1) a través de memorial de fecha 11 de mayo de 2022, el señor Juan Sebastián Cárdenas Benítez, solicita al Despacho se exhorte a la señora Valentina Ocampo Miranda, para que cumpla con el fallo del 10 de marzo de 2022, donde se regularon las visitas en favor del señor Juan Sebastián Cárdenas cada quince días los días domingo en las instalaciones de la institución hogares Crea, donde la señora Valentina Ocampo debe cumplir lo ordenado llevando la menor a la institución, se ordenó además la socialización de la decisión a través del grupo interdisciplinario del ICBF y el seguimiento al régimen de visitas a través de las trabajadoras sociales adscritas al centro de servicios judiciales de los Juzgados Civiles y Familia de la ciudad de Manizales.

2) Por auto del 23 de mayo en aras del desacato que aduce la parte activa frente al cumplimiento de la sentencia proferida por el Despacho se ordenó, librar oficio a hogares crea para que informe la posibilidad de las visitas de manera virtual, requerir a la señora Valentina, para que proceda a realizar las visitas de manera virtual al número telefónico registrado en el expediente.



3) el Despacho a través de la secretaría, realizó el contacto telefónico con la señora Valentina Ocampo Miranda al número telefónico 3117376166, en el cual contesto y autorizo el envío del auto de fecha 23 de mayo de 2022 al mismo número telefónico, como se logra evidenciar en el archivo 50 del expediente digital, después de dicha notificación la demandada no realizó pronunciamiento alguno. Teniendo en cuenta la desavenencia que presenta la demandada se hace necesario tomar otras directrices que permitan la protección de los derechos de la menor.

4) Verificado el expediente se evidencia en el archivo 54 que según la investigación realizada por el Despacho en la plataforma ADRES la menor Abigail Cárdenas Ocampo, se encuentra afiliada como beneficiaria a la Nueva EPS en el municipio de Villavicencio Meta, por lo que se hace necesario oficiar a dicha EPS para que informe la dirección de residencia y correo electrónico con la que aparece registrada y proceder a comisionar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Villavicencio para que dé inicio a la verificación de derechos de la menor a que haya lugar, debido a la desatención y poco interés que presenta la madre en cumplir con la orden judicial.

5) A través de memorial de fecha 26 de mayo de 2022, proveniente de hogares Crea Manizales, se informa al Despacho que la institución cuenta con las condiciones tecnológicas para facilitar la visita virtual entre el señor Juan Sebastián Cárdenas y la menor A.C.O, los domingos que le corresponde estar en el hogar, a través de la plataforma google meet, se procederá a colocar en conocimiento de las partes y al ICBF de Villavicencio en el momento que se conozca la dirección de residencia de la parte pasiva.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a la Nueva EPS, para que, en el término de cinco días, informe al Despacho la dirección de residencia, número telefónico, correo electrónico y demás datos con los que aparece registrada, como beneficiaria la menor Abigail Cárdenas Ocampo, identificada con NUIP Nro. 1054889519; igual solicitud se hará a la EPS a la que aparezca reportada la progenitora.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que una vez se tenga respuesta de la Nueva EPS y de la que reporte la progenitora, inmediatamente pase a Despacho el presente proceso, para proceder a comisionar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar regional Villavicencio, para que dé inicio a la verificación de derechos de la menor A.C.O.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el memorial de fecha 26 de mayo de 2022, proveniente de hogares Crea Manizales a la progenitora de la menor, donde informa al Despacho la posibilidad de comunicación vía virtual que puede entablar el señor Juan Sebastián Cárdenas Benites con su menor hija A.C.O., a través de la plataforma google meet; la Secretaría informará lo aquí decidido al abonado telefónico en el que contestó la progenitora y dejará las constancias pertinentes; en igual sentido se le indagará sobre la actual dirección física y correo electrónico y se dejará la constancia pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al correo electrónico del señor juliesoly@gmail.com Juan Sebastián Cárdenas Benites y se le requerirá para que informe si la progenitora a dado cumplimiento con el fallo del 10 de marzo de 2022, donde se regularon las visitas en favor del señor Juan Sebastián Cárdenas cada quince días los días domingo en las instalaciones de la institución hogares Crea o las ha realizado de manera virtual.

QUINTO: REQUERIR nuevamente a la señora **Valentina Ocampo Miranda** para que informe sobre el cumplimiento de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022, so pena del inicio del incidente de desacato estipulado en el artículo 44 del CGP .

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d63bc25f9acd1dd2c1b895a6314022358180f79a0843591c025d488c5a94987**

Documento generado en 07/07/2022 11:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 1 de julio de 2022, el apoderado de la parte activa, solicita al Despacho la terminación del proceso, por las partes haber llegado a un acuerdo, el escrito viene acompañado de la firma de los señores Valentina Ramírez Giraldo y Julián Alberto Giraldo Muñoz

Manizales, 7 de julio de 2022

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 170013110005-2021-00173-00
Demandante: Valentina Ramírez Giraldo
Demandado: Julián Alberto Giraldo Muñoz
Tramite: Cesación efectos civiles matrimonio católico

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la solicitud que presentan las partes en este asunto y referente a la terminación del proceso ante la reconciliación de las mismas, se considera:

a) El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, ahora como quiera que el desistimiento tiene unos efectos una vez notificada la demanda dispone el art. 316 CGP y para evitar tales efectos, la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres días a menos que venga coadyuvada por ambas partes; ya en lo que corresponde al proceso de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio el artículo 388 ibidem dispone la terminación por desistimiento de las partes o sus apoderados,

b) Revisado el plenario, refulge que admitida la demanda y notificado el extremo pasivo de la litis, la parte demandante a través de su apoderado solicitó aceptar el desistimiento a las pretensiones, petición coadyuvada por el demandado.

Teniendo en cuenta lo acontecido, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos que exige la ley (Art. 314, 315 del C.G.P.) porque aún no se ha dictado sentencia y la solicitud la presenta la parte demandante, coadyuvada por el demandado, por lo que no se condenará en costas ni perjuicios. Por lo demás se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del presente proceso de **Cesación de efectos civiles e matrimonio católico**, promovido por la señora **Valentina Ramírez Giraldo**, en contra del señor **Julián Alberto Giraldo Muñoz**,

conforme a lo dicho en la motiva de este proveído, por así haberlos solicitados ambos extremos de la litis, en consecuencia, terminar el presente trámite.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 4 de agosto de 2021. La Secretaría remitirá los oficios pertinentes a las entidades a las que se hubiera comunicado y al correo de las partes, lo anterior previo a revisión del expediente, advirtiendo que en caso de que se hubiera inadvertido alguna orden de remanentes deberá la Secretaría abstenerse de remitir los oficios y pasar el expediente de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: NO condenar en costas ni perjuicios a ninguna de las partes.

CUARTO: TENER por cancelada la audiencia que se había fijado en este proceso para el día 8 de julio de 2022 a las 9:00.

CUARTO. Archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído y cumplidos los ordenamientos impartidos, conforme lo dispone el Art. 122 del Código General del Proceso.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8bf2a192c690d6bd6905cdd0bd93219f4f0527ee79a7d42c728707a26cbede**

Documento generado en 07/07/2022 03:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00217 00
PROCESO: MUERTE PRESUNTA POR
DESAPARECIMIENTO.
SOLICITANTE: JHONY WALQUER TORRES ARISTIZABAL
P. DESAPARECIDO: JHON JAIRO TORRES RENDON

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo genitor, se observa que deberá inadmitirse por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 No. 2 en concordancia con el artículo 61 del CGP por lo que deberá subsanarse en los siguientes términos:

a) Teniendo en cuenta que frente a quien se pretende se declara la muerte presunta ya se declaró su ausencia y en la sentencia se designó a una administradora de los bienes del ausente quien también es la hija de aquel, deberá informarse la dirección física y electrónica (esta última cumpliendo lo estipulado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o de no tenerla así deberá indicarlo) de la señora Yenny Tatiana Torres Castro, dado que las resultas del proceso la afectan en cuanto a su administración dado que es una causal de terminación de la misma de conformidad con el artículo 115 No. 5 de la Ley 1306 d 2019 y como heredada y deberá hacer la remisión de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

b) Como quiera que en la demanda se afirma que además del demandante existe otros hijos, Jhon Alexander Torres Castro y María José Torres Castro, hijos también del del presunto desaparecido, deberá la parte demandante informar la dirección física y electrónica de aquellos (esta última cumpliendo lo estipulado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o de no tenerla así deberá indicarlo) informando cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar) ello en consideración a que correspondería a un litisconsorte que debe integrarse al proceso por ser herederos presuntos a quien cobijaría los efectos de la decisión que se adopte en este trámite; como quiera que la adolescente María José es menor de edad deberá informarse la información pedida de su representante; a dichas personas deberá hacer la remisión de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

c) En el evento de existir más hijos reconocidos, matrimoniales o legitimados del ausente deberá informarse sus nombres y direcciones físicas y electrónicas y realizar la remisión ordenada en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de ello, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Valentín Aranzazu identificado con C.C. 93.286.895 y portador de la Tarjeta Profesional No. 69829 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor Jhony Walquer Torres Aristizabal, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d78c7e6d591eb586a74c99bc776a7ebbc77bd14f425c276792a71081a91df5d**

Documento generado en 07/07/2022 07:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00221 00
PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GONZALEZ ARANGO
DEMANDADA: PAULA ANDREA SALGADO QUINTERO

Manizales, Calas, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. .- Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, artículo 6, artículo 90 No. 3 del Código General del Proceso, se admitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota:

a) Establece el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío de una copia de ella y de sus anexos a los demandados, , salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. En el caso de marras se evidencia que la parte demandante no cumplió con la carga dispuesta en la referida norma.

Así las cosas, deberá la parte demandante acreditar el envío de la demanda y sus anexos **a cada una de las demandadas**, junto con el presente auto y el escrito de subsanación a la parte demandada.

b) Establece el artículo 90 No. 3 que es causal de inadmisión el que las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, esto es, que no cumplan con los presupuestos del artículo 88 entre ellos que todas se puedan tramitar bajo el mismo procedimiento.

Revisadas las pretensiones se extrae que la principal corresponde a la del divorcio y otra de ellas que se regulen las visitas, procesos que no se tramitan por el mismo procedimiento en cuanto el primero se lleva por el verbal y el segundo por el verbal sumario, este último que por demás para su admisión requiere del requisito de conciliación prejudicial de conformidad con la Ley 2220 de 2022 artículo 69; en este punto debe advertirse que si bien el artículo 389 del CGP estipula los ordenamientos que debe tener la sentencia, no está la de las visitas, lo que si ocurre con las visitas y custodia, lo que deriva que tampoco es un ordenamiento que se deba impartir en la providencia por lo que la parte no puede pretender incluir una pretensión que no es acumulable en este trámite; que el Juez pueda regularla si lo considera pertinente no faculta a la parte a presentar una pretensión en este proceso que no es acumulable .

En virtud de lo anterior deberá excluir la parte lo relacionado a la pretensión de visitas o si su interés es iniciar un proceso en ese sentido allegar el requisito de procedibilidad y adecuar los hechos y pretensiones al mismo.

2. No como una causal de inadmisión, pero si como requerimiento para que se cumpla en el término concedido para la subsanación deberá informar la parte actora cómo obtuvo los correos electrónicos de la parte demandada y allegar las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que de no allegar las dos exigencias no se autorizará la notificación por correo y deberá realizarse a la dirección física.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: RECONOCER personería a las abogadas **Amparo Jaramillo Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.281.543 y T.P. 57730 del C.S de laJ., como apoderada principal y **María Ximena Ossa Jaramillo** identificada con cédula de

ciudadanía No. 1.053.852.386 y T.P. 345649 del C.S de laJ., como apoderada suplente,
para que actúen conforme al poder conferido.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2cda9e5d6da464a8a414d033537cfc9dca737e31d0bad10026295096f0e4bb**

Documento generado en 07/07/2022 03:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>